

Principal normativa sobre **peritajes culturales, intérpretes de idiomas indígenas** y diligencias in situ

Casa tradicional utilizada como Kinder
YÖLDI KICKA

2021

FASCÍCULO 5

Guía elaborada por:

Ligia Jiménez Zamora

Supervisora de atención a pueblos indígenas, Defensa Pública.

ljimenez@poder-judicial.go.cr

323

J61g Jiménez Zamora, Ligia.

Guía para facilitar el Acceso a la Justicia de las personas usuarias indígenas en la Defensa Pública: principal normativa sobre peritajes culturales, intérpretes de idiomas indígenas y diligencias in situ/ Ligia Jiménez Zamora – 1ª. ed. –San José, C.R.: Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas, 2021

32p.; 31.4 Mb (Documento en digital) – (Fascículo; 5)

ISBN: 978-9930-552-73-5

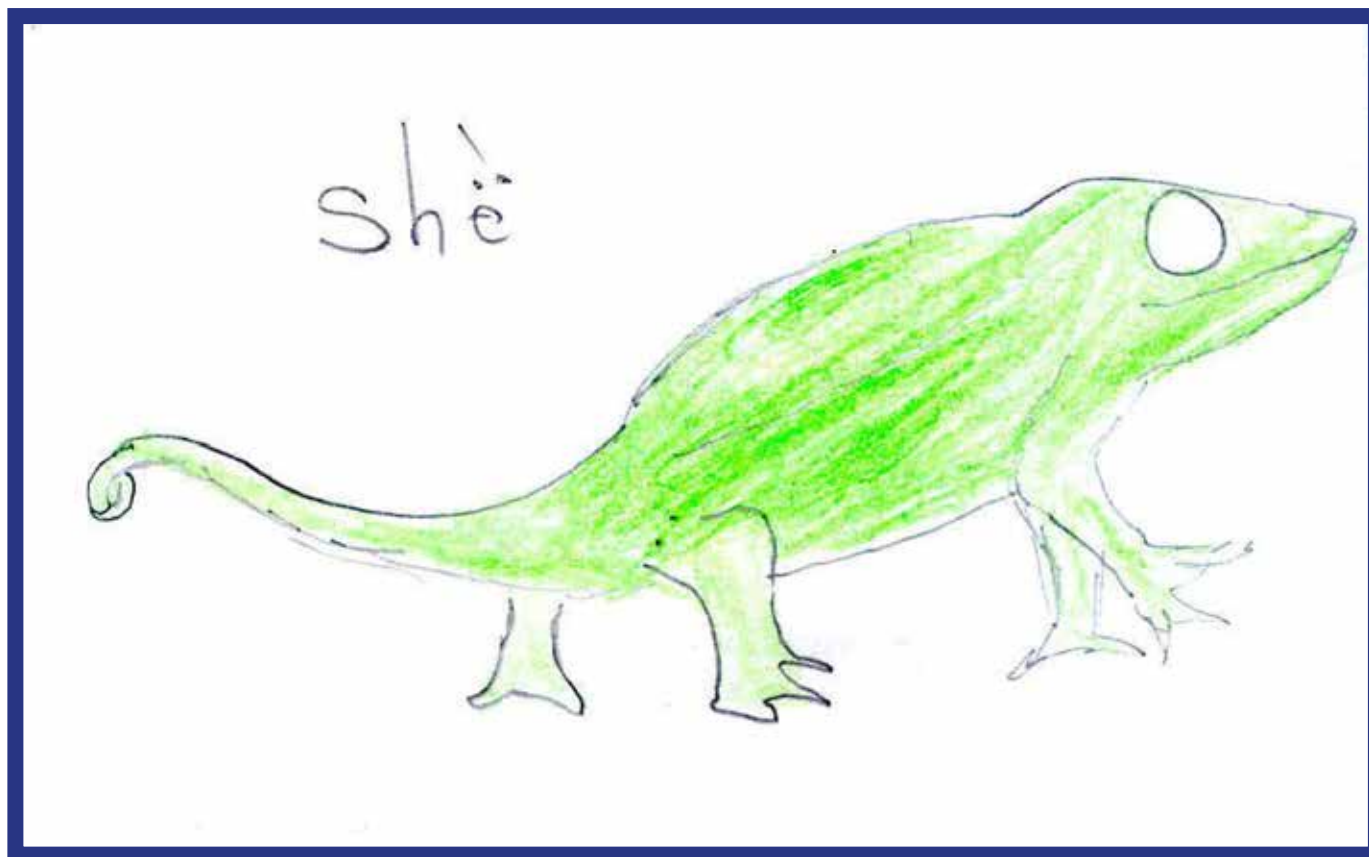
1. Derechos humanos 2. Acceso a la Justicia 3. Pueblos indígenas 4. Defensa Pública
5. Normativa 6. Costa Rica **I. Título**

Principal normativa sobre peritajes culturales, intérpretes de idiomas indígenas y diligencias in situ

Por la importancia que generan los temas relacionados con peritajes culturales, diligencias in situ y la interpretación de idiomas indígenas, no solo para las personas y los pueblos indígenas, sino más bien para la Administración de Justicia, ya que son parte de la base por la que se garantiza el acceso a la Justicia intercultural, reconociendo las diferencias y haciendo efectivo el principio de igualdad y no discriminación, se facilita una lista de los principales instrumentos internacionales y nacionales, a fin de que las personas defensoras públicas puedan fundamentar solicitudes y pedir que las personas juzgadoras resuelvan con respeto a la pluriculturalidad.



Dibujo: Jefferson Gu



Dibujo: Yurixa Mariel Pita García

Escuela: Dababli

Peritajes culturales

La principal normativa nacional y la internacional que se refieren en forma general y específica a los peritajes culturales son las siguientes:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley 7316 en 1992

Artículo 12 [...] Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (El subrayado no es del original).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. 2007

Art. 40. “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”. (El subrayado no es del original).

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2016

Artículo II. “Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades”.

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

“Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan **comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces**”. (El subrayado no es del original).

Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural. 2001

Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2– De la diversidad cultural al pluralismo cultural

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3 – La diversidad cultural, factor de desarrollo

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de la ONU. 1992

Artículo 1:

“1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad”.

Artículo 2:

“1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”.

Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. 2015

Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, *(aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en marzo de 2008 y ratificadas por nuestro país en la sesión extraordinaria de la Corte Plena, número 17, del 26 de mayo del 2008)*. En la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar los días 18 al 20 de abril de 2018 en San Francisco de Quito (Ecuador), se aprobó la actualización de las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. *Además, en la sesión n.º 36-2019, celebrada el 26 de agosto de 2019, artículo XXIV, la Corte Plena las autorizó y las puso en conocimiento.*

Regla (9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los sistemas de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, idioma y tradiciones culturales. (El subrayado no es del original).

Regla (41). Actuación interdisciplinaria.

Se destaca la importancia de la constitución y actuación de equipos multidisciplinarios, integrados por personas profesionales de las distintas áreas, así como la elaboración de protocolos de actuación conjunta para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. (El subrayado no es del original).

Regla (48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, la comunidad afrodescendiente y otras diversidades étnicas y culturales.

Se propiciará la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal y los medios de administración de justicia tradicionales de las comunidades mencionadas, basadas en el respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (El subrayado no es del original).

Regla (49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de las comunidades indígenas, afrodescendientes y pertenecientes a otras diversidades étnicas y culturales, por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y/o antropológico, y al derecho a expresarse en el propio idioma. (El subrayado no es del original).

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 establece en su numeral primero lo siguiente:

“Artículo 1- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”. (Reformado el artículo 1 por la Ley 9305, del 24 de agosto de 2015, publicada en La Gaceta 191 del 1 de octubre de 2015).

Código Procesal Penal. 1998

Artículo 339. Diversidad cultural:

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida el imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar el peritaje especial, dividir el juicio en dos fases, y de ser necesario trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. 2018

Artículo 7-[...]“El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta.

Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración”.

Artículo 8- Peritaje cultural. El juez deberá solicitar peritajes culturales en aquellos procesos judiciales que requieran un peritaje especial de las costumbres, las tradiciones y los conceptos normativos de los pueblos indígenas.

Código Procesal Civil

Artículo 44. Prueba Pericial.

44.1 Admisibilidad. Será admisible la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos.

Artículo 44.5. Dictámenes o informes especiales.

El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar dictámenes o informes de universidades, institutos, academias, colegios u otros organismos especializados, públicos o privados, cuando se refieran a aspectos técnicos de su conocimiento y experiencia. En el informe deberá indicarse la persona encargada de realizarlo.

Circular n.º 10-09 la cual ha sido reiterada en varias ocasiones, y establece: “Asunto: Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas”.

El Consejo Superior en sesión 77-08, celebrada el 14 de octubre de 2008, artículo XLI, a solicitud de la Comisión de Accesibilidad y de la Subcomisión vinculada con los Grupos Indígenas, acordó comunicarles las siguientes “Reglas Prácticas para facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones Indígenas”:

11. Respeto a la diversidad cultural: obligación del peritaje antropológico/cultural:

Cuando se juzgue a una persona indígena, el juez que conoce del caso dispondrá cuando ello sea necesario para resolverlo, de oficio o a petición de parte y costado por Estado, el peritaje antropológico y/o cultural, con fin de conocer las normas culturales particulares, la personalidad, vida del imputado, entre otras, vinculadas con el hecho atribuido, lo anterior de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal.

La administración de justicia procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las diferentes culturas indígenas, quienes tendrán por función efectuar, individual o conjuntamente, el peritaje requerido. (Los incisos 10 y 11 fueron adicionados por el Consejo Superior en la sesión n.º 61-11 del 7 de julio de 2011, artículo LIII).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Algunas resoluciones en las que se practican peritajes para resolver el caso

-Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia 4 de julio de 2007 (fondo, reparaciones y costas), párr. 50, 51, 55.

En esta resolución se recogen elementos enunciados en el informe pericial de Gloria Lucy Zamora Patiño, quien explicó al tribunal la organización social y política de los indígenas paeces y las diferencias entre cada una de las autoridades tradicionales.

-Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay Sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 121 g:

(121. g) Lo que la Comunidad Yakye Axa reclama es la tierra ancestral a la que pertenece históricamente y de la que depende la permanencia e identidad de la Comunidad como tal. En este sentido, la Comunidad ha probado con su historia (recogida en los testimonios de sus miembros y en los peritajes antropológicos) y con las normas y usos que guían su manera de identificar su tierra, que el derecho de propiedad comunitaria existía antes de ser despojada de la misma, y de que varias de las familias de la Comunidad se vieron forzadas a desplazarse a la Colonia de “El Estribo”.

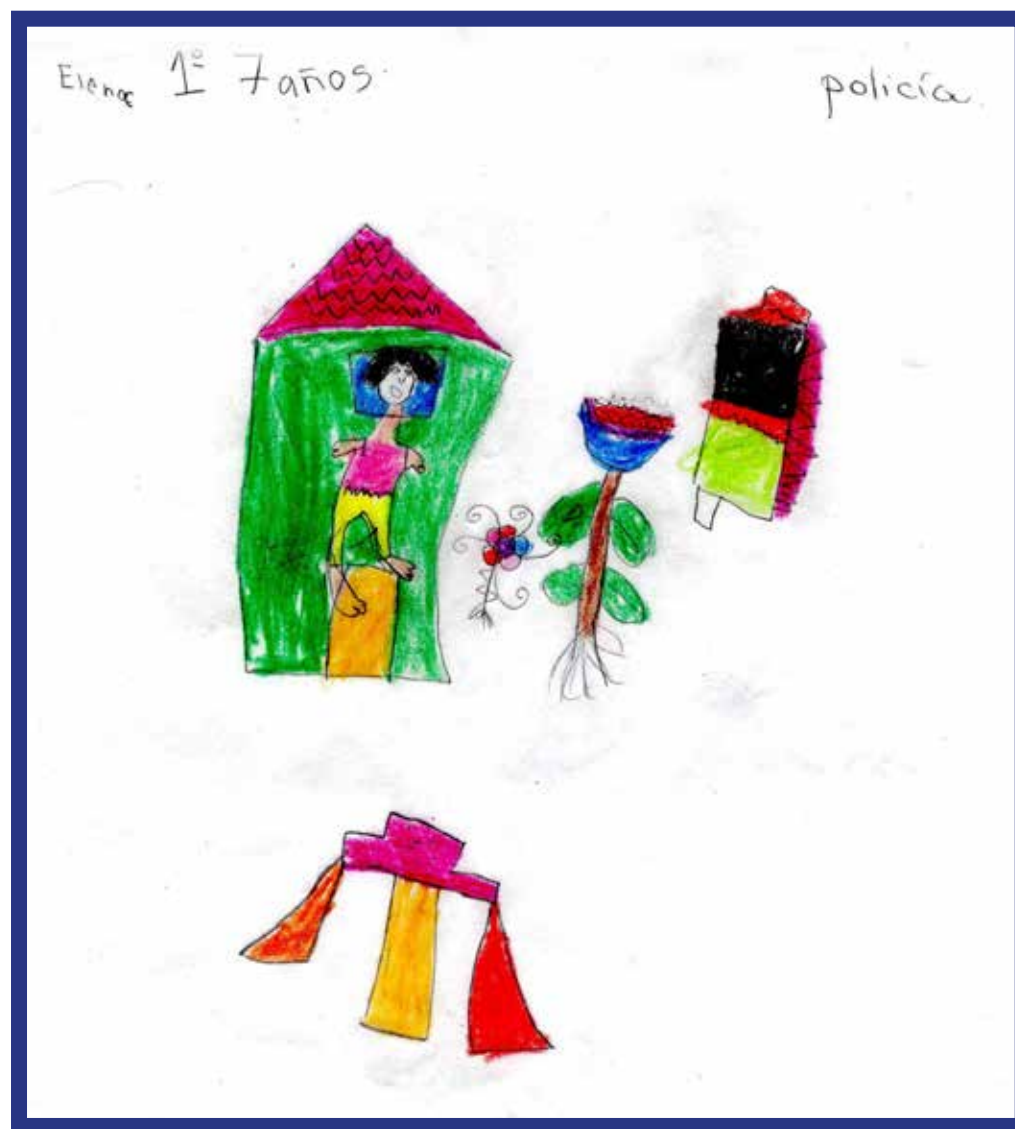
-Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 93, 235

93. [...] Las mujeres son víctimas de estas violaciones por su condición de [...] defensoras de los derechos humanos” Por otro lado, en el peritaje ante esta Corte la señora Hina Jilani agregó que, en el marco de dicha visita, tomó conocimiento de que “[v]arias mujeres lideresas de estas organizaciones fueron asesinadas [...], algunas juntamente con sus maridos e hijos/as. Muchas sufrieron desaparición forzada, asesinatos, desplazamiento forzado y exilio de sus líderes y miembros”.

235. En igual sentido, Liz Yasmit Arévalo Naranjo señaló, en su peritaje ante este Tribunal, que los diversos traslados que tuvo que realizar la familia “implic[aron] dejar lo conocido, huir, tener que despedirse de la familia extensa y enfrentarse a la hostilidad de las otras ciudades a las que llegaron.

-Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012 (Fondo y reparaciones), párr. 219.

219. Dada la importancia que tienen los sitios de valor simbólico para la identidad cultural del Pueblo Sarayaku y su cosmovisión, como sujeto colectivo, varios de los testimonios y peritajes producidos durante el proceso indican el fuerte lazo que existen entre los elementos de la naturaleza y de la cultura, por un lado, y las dimensiones del ser de cada integrante del Pueblo, por otro.



Dibujo: Elenoe

Diligencias in situ

Los principales instrumentos nacionales e internacionales que se refieren en forma general y específica sobre la necesidad y obligación de que se realicen las diligencias en el sitio son las siguientes:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley 7316 en 1992

En sus artículos 8 y 10, así como 12, 13 y 14, establece algunos aspectos relevantes.

Al respecto, el artículo 12 señala:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales. facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (El subrayado no es del original).

En un sentido similar, debe valorarse lo expuesto en los artículos 8 y 10 del mismo instrumento internacional.

Por su parte, el artículo 13 de ese mismo Convenio indica:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007

En su numeral 13. 2, dispone:

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (El subrayado no es del original).

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2016

Establece en su artículo II:

Artículo II. Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

Así agrega en su **Artículo XXII.** Derecho y jurisdicción indígena:

[...] 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. 4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo. (El subrayado no es del original).

Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de la ONU. 2015

Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 establece lo siguiente en su numeral primero:

Artículo 1- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural. (Reformado el artículo 1 por la Ley 9305 del 24 de agosto de 2015, publicada en La Gaceta 191 del 1 de octubre de 2015).

La anterior reforma establece a nivel constitucional el reconocimiento de la multiétnicidad y la pluriculturalidad de las personas que residen en el Estado costarricense, lo que sin duda genera una serie de obligaciones por parte de los diferentes Poderes y sus personas funcionarias, para el cumplimiento efectivo de esta norma y para garantizar la igualdad reconociendo las diferencias étnicas, lingüísticas, de género, políticas, económicas, sociales y culturales.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, (aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en marzo de 2008 y ratificadas por nuestro país en sesión extraordinaria de la Corte Plena, número 17, del 26 de mayo de 2008). En la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo lugar los días 18 al 20 de abril de 2018 en San Francisco de Quito (Ecuador), se aprobó la actualización de las Cien reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Además, en la sesión n.º 36-2019, celebrada el 26 de agosto de 2019, artículo XXIV, la Corte Plena las autorizó y las puso en conocimiento.

Regla (3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Regla (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Regla (9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los sistemas de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, idioma y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas alternativas y restaurativas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con los sistemas de administración de justicia estatal. Se entenderá que existe discriminación hacia las personas afrodescendientes o pertenecientes a otras diversidades étnicas o culturales, cuando se produzcan situaciones de exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional, étnico o cultural que anulen o menoscaben el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otro ámbito de la vida pública.

Regla (15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente agravado cuando concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

Regla (16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

Se podrán proponer entre otras, medidas destinadas a la asignación de ayudas económicas para cubrir costos de desplazamiento, hospedaje y alimentación, aquellas encaminadas a lograr la comprensión del objeto y alcance de las actuaciones judiciales y las destinadas a establecer un sistema de asistencia jurídica gratuita.

Regla (33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

Regla (42) Proximidad. Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Regla (62) Se velará para que la comparecencia en los actos y actuaciones judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

Regla (66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. 2018

Artículo 1- Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural El Estado costarricense deberá garantizar *el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales*, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión.

Artículo 2- Trato digno. Toda persona indígena será tratada con respeto a su dignidad humana en razón de sus tradiciones culturales, *lo cual se traducirá en acciones afirmativas que tendrán como fin que esta población tenga las mismas condiciones de igualdad que las demás personas*. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al procedimiento y las garantías establecidas en el título VII del régimen disciplinario previsto en la Ley N.07333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. (El subrayado no es del original).

Circular n.º 10-09 ha sido reiterada para todas las personas funcionarias judiciales. “Asunto: Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas ”

A solicitud de la Comisión de Accesibilidad y de la Subcomisión vinculada con los Grupos Indígenas, en la sesión 77-08, celebrada el 14 de octubre de 2008, artículo XLI, el Consejo Superior acordó comunicarles las siguientes **“Reglas prácticas para facilitar el acceso a la Justicia de las poblaciones indígenas”**:

1. Las Autoridades Judiciales promoverán la realización de diligencia “in situ”, en aquellos lugares donde existan territorios indígenas.

2. Dentro de cada presupuesto de los distintos programas se contemplará un rubro para brindar ayuda económica a las personas usuarias indígenas que la requieran, para cubrir algunos gastos que origine su traslado a los despachos judiciales, y otro de viáticos para las y los funcionarios que participen en las diligencias “in situ. Los y las jueces, así como cualquier autoridad judicial establecerán como práctica la atención de las y los usuarios indígenas. (Modificado por el Consejo Superior en sesión n.º 104-09 del 17 de noviembre de 2009, artículo XLVII).

4. Deberán los y las jueces, fijar los señalamientos de las audiencias y juicios dentro de un horario accesible, contemplando las particularidades de cada zona.

(Reiterada en virtud del acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión N° 16-2013, celebrada el 21 de febrero de 2013, artículo XLIV). (El subrayado no es del original).

La Circular 86-2015 establece: ASUNTO: Reiteración de la circular n.º 182-2005, sobre la “Obligación de brindar un trato preferencial a las personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas con una situación especial”

El Consejo Superior, en sesión N° 86-05, celebrada el 01 de noviembre de 2005, artículo LIII, dispuso comunicarles la obligación en que se encuentran de brindar un trato preferencial, asegurar un acceso equitativo a los servicios y el ejercicio de sus derechos, a las personas usuarias con discapacidad, adultos mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en una situación especial.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sobre la necesidad de realizar las diligencias in situ, es decir, en la zona indígena o, en su defecto, en las oficinas que se alquilan lo más cercano posible al lugar de los hechos, la Sala Constitucional ha emitido múltiples fallos, entre ellos están las resoluciones de recursos de amparo y habeas corpus de la Defensa Pública de Buenos Aires:

2015-14906

2015-16041

2015-16478

2015-16142

2015-15949
2015-15581
2015-15624
2015-15626

El recurso de *habeas corpus* **16041-2015** resolvió:

[...] II.- Sobre el fondo. Recientemente, **en sentencia No. 2015-014906 de las 9:05 horas del 23 de septiembre de 2015**, ante otro recurso de *hábeas corpus* interpuesto contra la decisión del Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón de mantener la celebración de un debate, en un proceso seguido contra una persona indígena, en San Isidro de El General y no en Buenos Aires, como lo había solicitado la defensa, esta Sala se pronunció en los siguientes términos: <<En este contexto, se concluye que:

1. Los Tribunales de Justicia ubicados en Buenos Aires se alojan físicamente en tres edificaciones distintas y ninguna posee las características necesarias para habilitar una Sala de Juicios;

2. En la localidad de Buenos Aires se encuentran seis territorios indígenas, población que es vulnerable y amerita atención in situ.

3. No existe un espacio físico que permita la celebración in situ de los juicios orales y públicos en los que sea partícipe un indígena.

4. La disponibilidad de locales para alquilar en dicha zona es escasa.

5. A la fecha no se cuenta con un proceso de contratación administrativa para la dotación de un espacio físico.

Ante ese panorama y tomando en cuenta que el tutelado es una persona indígena, lo cual conlleva una protección especial en esferas judiciales, tal y como lo indico el artículo 10 del Convenio OIT No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que señala que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales" es fácil concluir que el rechazo de la solicitud a favor del amparado para realizar el debate el día 17 de setiembre del 2015 en la localidad de Buenos Aires por falta de espacio y presupuesto, resulta inaceptable.

Este Tribunal reconoce el esfuerzo de los recurridos en definir el problema de espacio físico en la comunidad de Buenos Aires, sin

embargo, se echa de menos un plan o medida concreta que permita determinar en plazos reales una solución efectiva. Así las cosas lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenando a Ana Eugenia Romero Jenkins en su calidad de Directora Ejecutiva del Poder Judicial o a quien en su lugar ocupe el cargo que deberá tomar las medidas necesarias a fin de que las audiencias señaladas para las ocho horas y trece horas treinta minutos de los días 02,03 y 04 de diciembre de 2015 se realicen en un recinto ubicado en Buenos Aires de Puntarenas, **lo anterior en aras de garantizar la atención in situ a la que tienen derecho los miembros de los territorios indígenas.** Por otro lado deberá la Dirección Ejecutiva en coordinación con los despachos correspondientes, realizar todas las acciones necesarias a fin de resolver en forma definitiva el problema de espacio físico **para la realización de los debates en la localidad de Buenos Aires, lo anterior, en aras de mejorar el servicio público y garantizar los derechos de los miembros que conforman los territorios indígenas>>.** (La negrita y el subrayado no son del original).

Es la misma Sala Constitucional quien ha señalado la necesidad de las diligencias in situ cuando las partes son personas indígenas, y el deber de las personas funcionarias públicas de trasladarse hasta el lugar de los hechos, justamente en aras de hacer efectivo el acceso a la Justicia y reconocer las diferencias sociales, personales y culturales, con el fin de respetar el principio de igualdad y equidad.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

El voto 2010- 1102 de la Sala Tercera, de las catorce horas y cero minutos del quince de octubre de dos mil diez señala:

Por ello, dados los problemas existentes para el traslado de las partes, víctimas y testigos en esta causa, por la lejanía de las comunidades en que habitan y las condiciones socioeconómicas en que se encuentran, que los ubican dentro de un grupo social de absoluta vulnerabilidad, en acatamiento a las normativas indicadas y la finalidad de la audiencia oral y pública dirigida a la averiguación de la verdad y el equilibrio procesal entre las partes para un efectivo acceso a la justicia, a juicio de esta Sala, el nuevo debate debe llevarse a cabo en la comunidad de pertenencia de las partes, donde se cometió el hecho acusado, debiendo el Tribunal efectuar la coordinación necesaria con las autoridades correspondientes para su realización con todas las garantías que la ley otorga, resguardando el orden público y la seguridad de todos los participantes”. (El subrayado no es del original).

Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago

La resolución 2017-013 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera, de las quince horas diecisiete minutos del veinte de enero de dos mil diecisiete señala al respecto:

V.- Sobre la realización de la audiencia oral: Al contestar el recurso interpuesto, el licenciado Roberto Madrigal Zamora, en su condición de defensor público del imputado [Nombre 001] solicita la realización de una audiencia oral para profundizar en su oposición al recurso, haciendo hincapié en que dicha audiencia debe realizarse en la comunidad de [Nombre 004], por ser el lugar donde sucedieron los hechos y donde reside su defendido, quien es una persona indígena. Sobre el particular, considera esta Cámara que en el presente asunto surgen dos circunstancias que llevan a admitir la solicitud planteada por la defensa: a) En primer lugar, nos encontramos ante un caso en donde ambas partes constituyen población vulnerable, pues tanto el imputado como la ofendida son personas indígenas, lo que lleva aparejada una protección especial para sus derechos, según lo establece el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de 1989. En ese sentido, el artículo 8 de dicho Convenio establece que "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio". Además, en el artículo 10 se señala que "1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales", lo que lleva a la necesidad de que para una mejor comprensión de la dinámica en la que se habría dado el conflicto investigado en la presente causa, resulta fundamental conocer el entorno cultural de la comunidad indígena donde se dieron los hechos. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número 2015-014906 de las nueve horas con cinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil quince, donde reconoció el derecho que tienen las personas pertenecientes a poblaciones indígenas a que se garantice la atención in situ de los conflictos judiciales donde se encuentren involucrados, donde indicó: "Ante ese panorama y tomando en cuenta que el tutelado es una persona indígena, lo cual conlleva una protección especial en esferas judiciales, tal y como lo indica el artículo 10 del Convenio OIT No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que señala que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales" es fácil concluir que el rechazo de la solicitud a favor del amparado para realizar el debate el día 17 de setiembre del 2015 en la localidad de Buenos Aires por falta de espacio y presupuesto, resulta inaceptable. Este Tribunal reconoce el esfuerzo de los recurridos en definir el problema de espacio físico en la comunidad de Buenos Aires, sin embargo, se echa de menos un plan o medida concreta que permita determinar en plazos reales una solución efectiva. Así las cosas lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenando a Ana Eugenia Romero Jenkins en su calidad de Directora Ejecutiva del Poder Judicial o a quien en su lugar ocupe el cargo que deberá tomar las medidas necesarias a fin de que las audiencias señaladas para las ocho horas y trece horas treinta minutos de los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2015 se realicen en un recinto ubicado en Buenos Aires de Puntarenas, lo anterior en aras de garantizar la atención in situ a la que tienen derecho los miembros de los territorios indígenas. Por otro lado

deberá la Dirección Ejecutiva en coordinación con los despachos correspondientes, realizar todas las acciones necesarias a fin de resolver en forma definitiva el problema de espacio físico para la realización de los debates en la localidad de Buenos Aires, lo anterior, en aras de mejorar el servicio público y garantizar los derechos de los miembros que conforman los territorios indígenas". De igual forma, esta ha sido la posición que ha asumido el Poder Judicial mediante la implementación de las "Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas", dictadas por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 77-08 del 14 de octubre de 2008, reiteradas mediante circular 10-09 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en donde se indica que: 1. Las Autoridades Judiciales promoverán la realización de diligencia "in situ", en aquellos lugares donde existan territorios indígenas". b) En segundo lugar, de acuerdo con las inconformidades planteadas por el recurrente, se cuestiona la decisión del tribunal sentenciador de absolver al imputado, pese a los cuestionamientos realizados por el ente fiscal respecto del testigo [Nombre 003], señalando que su dicho es "[...] contrario a las reglas de la experiencia que, dos personas que mantienen una relación sentimental oculta de la familia, por ser además una relación cuya existencia atenta contra las creencias del pueblo indígena en el que viven, se percaten de que una tercera persona a quien no esperaban ver, los sorprenda teniendo relaciones sexuales de tipo coital en la casa de uno de ellos y se mantengan en el lugar sin ningún tipo de reacción de sorpresa o de negación ante lo ocurrido", lo que permite establecer la importancia de conocer el entorno cultural de la comunidad indígena a la que pertenecen los involucrados, en relación con los hechos que se discuten en este proceso, lo cual de alguna manera podría facilitarlo al celebrarse la audiencia en un ambiente familiar para las partes, y no en un estrado de las salas de juicio de los Tribunales de Justicia de Cartago. En virtud de lo anterior, se ordena la realización de la audiencia oral solicitada por la defensa del imputado en la comunidad de [Nombre 004], cuya fecha y hora se notificará oportunamente, una vez coordinada la logística que el caso amerita. (El subrayado no es del original).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Algunas resoluciones en las que se practican diligencias in situ para resolver el caso

- *Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de enero de 2012, párrs. 11 a 21 y 49.

- *En el Caso comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 304, párr. 19.

- *Caso comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 305, párr. 15.

-Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309, párr. 14.

- Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas Sentencia del 20 de octubre de 2016, párr11.

De igual forma, se señala en el Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020, párr. 10:

10. *Diligencia in situ*. - En su escrito de solicitudes y argumentos, como también el 31 de octubre de 2018, los representantes solicitaron la realización de una “visita a terreno”. El 13 de noviembre de 2018, el Estado señaló que la diligencia in situ (en adelante también “la visita a terreno” o “la visita”) era de suma importancia y la Comisión consideró que era “útil y pertinente”. La Corte, considerando el principio de inmediatez, entendió procedente llevar a cabo la diligencia in situ, que fue realizada el 17 de mayo de 2019 [...].



Dibujo: Yurixa Mariel Pita García

Escuela: Dababli

Intérpretes para idiomas indígenas

Se presentan la principal normativa nacional y la internacional que se refieren en forma general y específica al empleo de personas intérpretes en los diferentes idiomas que las personas indígenas hablan o comprenden en los diversos procesos judiciales. De esta forma, las personas indígenas y las personas funcionarias judiciales pueden comunicarse y comprenderse adecuadamente, tanto del idioma indígena al idioma español, como del español al idioma indígena:

Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 4534, el 23 de febrero de 1970

El artículo 8 señala las garantías judiciales y establece en su punto 1:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley 7316 en 1992

Artículo 12 “[...] Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. (El subrayado no es del original).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas. 2007

13. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (El subrayado no es del original).

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2016

Artículo II. Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

[...]. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. 2015

Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, (aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en marzo de 2008 y ratificadas por nuestro país en la sesión extraordinaria de la Corte Plena, número 17, del 26 de mayo de 2008). La Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2018 aprobó la actualización de las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Además, en la sesión n.º 36-2019, celebrada el 26 de agosto de 2019, artículo XXIV, la Corte Plena las autorizó y las puso en conocimiento.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de las comunidades indígenas, afrodescendientes y pertenecientes a otras diversidades étnicas y culturales, por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y/o antropológico, y al derecho a expresarse en el propio idioma. (El subrayado no es del original).

(58) Toda persona en condición de vulnerabilidad, tiene el derecho a entender y ser entendida.

Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado. (El subrayado no es del original).

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de la ONU. 1992

Señala en su numeral 2:

“Artículo 2:

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 establece en su numeral primero lo siguiente:

Artículo 1- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”. (Reformado el artículo 1 por la Ley 9305 del 24 de agosto de 2015, publicada en La Gaceta 191 del 1 de octubre de 2015).

La anterior reforma dispone a nivel constitucional el reconocimiento de la multiétnicidad y la pluriculturalidad de las personas que residen en el Estado costarricense, lo que sin duda genera una serie de obligaciones por parte de los diferentes Poderes y las personas funcionarias públicas, para el cumplimiento efectivo de esta norma y para garantizar la igualdad, reconociendo las diferencias étnicas, lingüísticas, de género, políticas, económicas, sociales y culturales.

Artículo 76- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales. (Así adicionado por el artículo 2 de Ley N.º 5703 del 6 de junio de 1975 y, posteriormente, es reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 7878 del 27 de mayo de 1999).

Código Procesal Penal. 1998

Establece en el numeral 14:

Artículo 14. Intérprete.

Cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza. (El subrayado no es del original).

Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. 2018

Artículo 3- Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones. Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y las características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además, deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme, para que conozca los aspectos básicos de la gestión judicial.

Artículo 6- Derecho a una persona intérprete y traductora costeadas por el Estado. El Poder Judicial deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia y no pueda cubrir los costos. Se deberá propiciar que las mujeres indígenas sean atendidas por intérpretes de mismo género.

Estos auxiliares serán nombrados de una lista oficial, respetándose las costumbres y las normas culturales de la persona indígena. No obstante, la persona indígena podrá nombrar a una persona intérprete de su confianza. (El subrayado no es del original).

Circular 10-2009 del Consejo Superior: “Reglas prácticas para facilitar el acceso a la Justicia de las poblaciones indígenas”. (Los incisos 10 y 11 fueron adicionados por el Consejo Superior en la sesión n.º 61-11 del 7 de julio de 2011, artículo LIII).

10. Derecho al intérprete o traductor. La Administración de Justicia procederá a nombrar siempre a toda persona indígena intérprete y traductor en su lengua materna, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, salvo que hable y comprenda el idioma español. (Lo subrayado no es del original).

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

En el voto 12669-10, de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del veintiocho de julio de dos mil diez, se indica:

Alega la recurrente que a su representado se le impuso prisión preventiva por el plazo de dos meses y vencido el plazo, la Fiscalía solicitó una prórroga de dos meses de la medida cautelar la cual fue acogida por el Juez Penal. Señala que el amparado es costarricense de la etnia Cabécar y conoce poco el idioma español; no obstante dicha circunstancia, no se le asignó un traductor oficial. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por lesión del derecho de defensa. Se ordena a la Jueza Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica celebrar, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, una nueva audiencia, en la que se analice la medida cautelar prorrogada, con participación del imputado, su defensa técnica y un traductor del idioma cabécar. En ella deberá garantizarse la comprensión integral del acto, por parte del imputado, así como su participación, y si en la audiencia se obtienen elementos de juicio suficientes para variar las medidas cautelares decretadas, deberá procederse en consecuencia. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. CL Parcial.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

En la resolución 2010-01102, de las catorce horas y cero minutos del quince de octubre de dos mil diez, se establece:

De igual manera, y con la debida antelación se asegure la intervención de los intérpretes que se requieran en la lengua propia, tanto del imputado, como del menor ofendido y los testigos que deban deponer en la audiencia, pues se advierte en el expediente, sobre el particular, la mención indistinta a las lenguas bribri y cabecar. Tómese en consideración también que el numeral 132 del ordenamiento procesal penal, en lo que interesa destacar, permite constituir el Tribunal en cualquier lugar del territorio nacional, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia, por lo que no se advierte motivo alguno para que no se proceda conforme a lo aquí señalado. (El subrayado no es del original).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Algunas resoluciones en las que se refiere el uso de intérpretes

-Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2004

102. La Corte estima que el Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, Guatemala debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso. Para tal efecto, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

-Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia del 1 de febrero de 2006

171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos¹¹⁸. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.

-Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007

196. Asimismo, como una medida de satisfacción, el Estado debe realizar lo siguiente: a) traducir al holandés y publicar el Capítulo VII de la presente Sentencia, sin las correspondientes notas al pie, así como los puntos resolutive del número uno al quince, en el Boletín Oficial del Estado y en otro diario masivo de circulación nacional, y b) financiar dos transmisiones radiales en lengua Saramaka de los contenidos de los párrafos 2, 4, 5, 17, 77, 80-86, 88, 90, 91, 115, 116, 121, 122, 127-129, 146, 150, 154, 156, 172 y 178, sin las correspondientes notas al pie, y de los puntos resolutive números uno al quince de la presente Sentencia, en una estación de radio que sea accesible al pueblo Saramaka. Se deberá informar la hora y fecha de dicha transmisión a las víctimas o a sus representantes con suficiente anticipación.

- Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia del 26 de noviembre de 2008

100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. (El subrayado no es del original).

-Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 15 de mayo de 2011

28. Adicionalmente, la Corte también encontró al Estado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Asimismo, el Tribunal determinó que el Estado incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de la víctima. Además de los hechos reconocidos por el Estado, la Corte consideró probadas, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación: a) el Estado no inició una investigación inmediata a pesar de tener conocimiento de los hechos con anterioridad a la presentación de la denuncia, no proporcionó asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y no presentó inmediatamente una denuncia penal por el eventual delito contra una niña indígena; b) una funcionaria del Ministerio Público del fuero común dificultó la recepción de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo Cantú, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que aquella cumpliera con sus obligaciones legales; c) no se proveyó a la víctima, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que, a criterio de esta Corte no respetó su identidad cultural, y no resultó adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia; [...]. (El subrayado no es del original).

-Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020

348. La **Corte** estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado: [...] c) difunda el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en lenguas indígenas y en español, entre la población que habita actualmente los lotes 14 y 55, inclusive cada una de las comunidades víctimas. A fin de cumplir lo último ordenado, el Estado tendrá a su cargo la traducción del resumen oficial de esta Sentencia, pero deberá consensuar con los representantes las lenguas indígenas a las que se traducirá el resumen, y posibilitar que estos verifiquen, antes de su difusión, la corrección de las traducciones [...]. (El subrayado no es del original).

Es importante indicar que la propia Corte IDH señala que se debe difundir un resumen de su sentencia en los diferentes idiomas indígenas. Se debe consensuar con las personas representantes indígenas, y ellas podrán corregir las traducciones. Si lo hace la Corte IDH, se deberían resumir en los idiomas respectivos las sentencias del Poder Judicial donde haya personas indígenas como parte.

This image shows a single sheet of white paper with horizontal ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings on the paper.